

## APÉNDICE I

### SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MÉXICO

#### Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre la Argentina y México (en adelante “las Partes”) de los bienes listados a continuación (en adelante “los Productos Automotores”), siempre que se trate de bienes nuevos comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I (productos automotores incluidos en los literales a) a c) de este Apéndice.

- a) automóviles;
- b) camiones de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (vehículos, chasis con motor y cabina y carrocerías para estos vehículos);
- c) tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales.

Artículo 2°.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

#### Comercio recíproco

Artículo 3°.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) al c) del Artículo 1° de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo, en las siguientes condiciones:

- a) Para los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del Artículo 1° de este Apéndice:

2002	2003	2004	2005	2006
50 000*	50 000*	50 000	50 000	Libre comercio

\*: compuesto por 45 000 unidades para empresas establecidas y 5 000 unidades para no establecidas en las dos Partes.

Los períodos anuales se contarán a partir del 1° de mayo de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente. Las cuotas a que se refiere este literal serán asignadas por la Parte importadora.

- b) Para los productos automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1° de este Apéndice: libre comercio a partir de la vigencia del Acuerdo.

Artículo 4°.- A partir de la entrada en vigor del Acuerdo las Partes aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones del bien clasificado en el ítem 8407.34.00 de la NALADISA.

Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 5°.- A partir del 1° de enero de 2004, no se hará distinción entre las empresas instaladas y no instaladas a efectos de la distribución de las cuotas establecidas en el Artículo 3° de este Apéndice.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

#### Reglamentos técnicos

Artículo 7°.- Las Partes no podrán adoptar, mantener o aplicar normas y reglamentos técnicos que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 8°.- Las Partes observarán lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Barreras Técnicas al Comercio de la ALADI.

Artículo 9°.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes, e informarán sobre nuevas medidas que se adopten.

Artículo 10°.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7° del Acuerdo.

#### Administración

Artículo 11°.- Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo.

Artículo 12°.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

#### Solución de controversias

Artículo 13°.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Decimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6.

## ANEXO AL APÉNDICE I

### PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1°

#### I. VEHÍCULOS

##### I.1 Automóviles.

El literal a) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> .	
8703.31.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> .	
8703.90.00	-Los demás.	

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocería para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-).

El literal b) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.31.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

### I.3 Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial auto-propulsadas.

El literal c) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos -- Para agricultura u horticultura	
8424.81.10	Manuales o de pedal.	
8429.11.00	- Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>):	
8429.19.00	- De orugas.	
8429.20.00	- Las demás.	
	- Niveladoras.	

8429.30.00	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).  - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás.  - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas.  - Las demás máquinas de sondeo y perforación:	
8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.  - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	